

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2020-00275-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES CHURTA BARCO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto Interlocutorio No. 087.

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito¹, que se extiende a todos los jueces:

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objetivo de solicitar la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en la condición de servidor judicial, con reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, cuya titular se declaró impedida, pues considera tener interés directo en las resultas del proceso, impedimento que, además estimó, cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

¹ Folio 58 a 59 ibídem

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

El CGP en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*³.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por la Juez Cuarta Administrativa, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que la decisión del asunto puede verse afectada por las expectativas en cuanto a la reliquidación de los propios emolumentos.

Consecuentemente, se ordenará ingresar el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuer para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



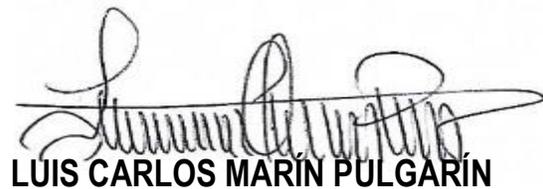
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00400-00
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: JORGE IVAN TRUJILLO BONILLA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MAYORCA, ELIAS
GAITAN ORTEGÓN, CESAR
AUGUSTO TORRES RÍOS, WILDER
JOAN LOPEZ MARQUEZ, RICHARD
GUTIERREZ CRUZ Y ELVIA MEDINA
CLAROS.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre impedimento manifestado por el Dr. Luis Carlos Marín Pulgarin¹.

1. ANTECEDENTES

El Ciudadano JORGE IVAN TRUJILLO BONILLA, formuló demanda con el objeto de que se declare la perdida de investidura de los Diputados Carlos Arturo Mayorga, Elias Gaitan Ortegaón, Cesar Augusto Torres Ríos, Wilder Joan Lopez Marquez, Richard Gutierrez Cruz y Elvia Medina Claros, con todas sus implicaciones legales y como consecuencia de lo anterior, se separe del cargo a Cesar Augusto Torres Ríos, Wilder Joan López Marquez, Richard Gutiérrez Cruz y Elvia Medina Claros, quienes fueran elegidos para el periodo constitucional 2020-2023.

Admitida la demanda, el Magistrado Ponente planteó impedimento para continuar el trámite, pues, expuso, tiene interés indirecto en las resultas del proceso y mantiene amistad íntima con el señor José Luis Rodríguez Pinto, quien ocuparía la curul de la señora Elvia Medina Claros en caso de prosperar las pretensiones .

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA, esta Sala es competente para decidir sobre el impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.

El CGP en el artículo 141, establece:

¹ Archivo No. 42 del Expediente digital.

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...).

Respecto a la primera de las causales expuestas por el Magistrado Marín, el Consejo de Estado ha puntualizado que para que este se configure *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*²

Y en providencia de tres de abril de 2018³, señaló:

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto. De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”.

El Magistrado Marín Pulgarín cumple con dicha carga, pues da cuenta de las razones concretas que podrían afectar su imparcialidad en la conducción y decisión del proceso. En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundado el impedimento por él manifestado.

En consecuencia, se le separará del conocimiento del presente asunto. Así mismo, se ordenará que por Secretaría inmediatamente se ingrese el proceso al Despacho Primero de ésta Corporación, para que su titular avoque conocimiento y continúe con el trámite como magistrado ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caquetá.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

³ Consejo de Estado, Sala Sexta Especial de Decisión de lo Contencioso Administrativo. CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 3 de abril de 2018. Radicado: 11001-03-15-000-2017-02115-00.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el magistrado Luis Carlos Marín Pulgarín, de conformidad con las razones expuestas. En consecuencia se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaria inmediatamente ingrésese el proceso al Despacho Primero de ésta Corporación, para que su titular avoque conocimiento y continúe con el trámite del presente medio de control como magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


YANNETH REYES VILLAMIZAR



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN		18-001-33-33-004-2020-00267-01
MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL		DEL DERECHO
ACTOR		JUAN CARLOS CHURTA BARCO
DEMANDADO		NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Aprobado en sala 78 de la fecha

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Cuarta 4° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

Juan Carlos Churta Barco a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial, con el objetivo de que previa inaplicación por inconstitucionalidad de la frase: “(...) *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, incluida en el primer inciso del artículo primero de los Decretos No. 0383 de 2013; se declare la nulidad de los actos administrativos ficto y expreso demandados, y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la totalidad de las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante y por el tiempo que continúe vinculado a la Rama Judicial.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- La Juez Cuarta 4° Administrativa de Florencia – Caquetá manifestó -mediante proveído del diecisiete (17) de julio de 2020¹-, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por la actora.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

¹ C. 05DeclaralImpedimento



4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.2 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.3 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso².

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)”*

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado³ –entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Cuarta (4º) Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el**

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Churta Barco

Demandado: Rama Judicial

Rad. 18-001-33-33-004-2020-00267-01

impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Cuarta 4° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Churta Barco

Demandado: Rama Judicial

Rad. 18-001-33-33-004-2020-00267-01

Elaboró: KAPL